

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 029-17

**QUE CONOCE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALTICE HISPANIOLA, S.A., POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS CONVENIDOS EN EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO CON COLORTEL, S.A., Y SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESCONEXIÓN.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia por incumplimiento de obligaciones pactadas en el Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**, contra la concesionaria **COLORTEL, S. A.**

### Antecedentes.-

1. El día 13 de agosto de 1996, el Estado Dominicano debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (actualmente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones) suscribió con la sociedad comercial **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.**, (posteriormente, **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A.**, y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, respectivamente, y actualmente **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**), un “Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana”.

2. En fecha 11 de octubre de 2006, mediante Resolución No. 186-06, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones que para prestar u operar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico, fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.** posteriormente, **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A.**, y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, respectivamente, y actualmente **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

3. El 4 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 017-14, aprobó la transferencia a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A.**, el control social de la concesionaria en ese entonces denominada **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; y en fecha 19 de diciembre de 2016, el Consejo Directivo de este órgano regulador, a través de su resolución No. 029-16, aprobó a su vez inscribir en el Registro Nacional que mantiene el **INDOTEL**, relativo a las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y al uso del espectro radioeléctrico, el cambio de nombre de dicha concesionaria para que en lo adelante sea registrada bajo la denominación de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**.

4. Por su parte, **COLORTEL. S. A.** (antigua **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**), es una concesionaria autorizada a prestar servicios públicos de telefonía de larga distancia internacional y venta de tarjetas prepagadas para llamadas de larga distancia internacional, al amparo de lo dispuesto por la resolución No. 007-05, de fecha 13 de enero de 2005 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**. Esta autorización fue posteriormente ampliada, habilitándose a dicha concesionaria a la prestación de servicios públicos de telefonía fija local, acceso a la red de internet y además le fueron

asignadas licencia (sin exclusividad), para el uso de espectro diverso (en la banda de 5.7 GHz), mediante la resolución No. 146-06, con fecha 30 de agosto de 2006, dictada también por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

5. En observancia a lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus artículos 51 y 60, en fecha 17 de marzo de 2006, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE HISPANIOLA, S. A. ("ORANGE")** y **COLORTEL, S. A., ("COLORTEL")**, suscribieron un Contrato de Interconexión, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial.

6. En fecha 12 de mayo de 2011, fue adoptada el por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, la Resolución No. 038-11, que aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión, incluyendo dicha modificación, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: **(i)** seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) ante este órgano regulador; y **(ii)** vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, renegocien y adecúen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) y al Reglamento vigente.

7. De igual forma, la indicada reglamentación establece en su artículo 6.8 que las prestadoras deberán actualizar sus Ofertas de Interconexión de Referencia ("OIR") y depositarlas en el **INDOTEL** cada dos años;

8. En virtud del vencimiento del referido plazo sin que las prestadoras dieran cumplimiento a dicha obligación reglamentaria, mediante comunicaciones números DE-0000622-15, DE-0000624-15, DE-0000623-15, DE-0000625-15, DE-0000626-15, DE-0000627-15, DE-0000635- 15 y DE-0000637-15, de fecha 23 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le otorgó a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A. ("VIVA")**, **COLORTEL, S.A. ("COLORTEL")**, **TRICOM, S. A. ("TRICOM")**, **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, **WIND TELECOM, S. A. ("WIND")**, **ONEMAX S. A. ("ONEMAX")**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A. ("SKYMAX")**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. ("CLARO")**, respectivamente, un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de las comunicaciones antes indicadas, para emitir sus OIR actualizadas.

9. El 6 de marzo de 2015, **COLORTEL, S. A.**, remitió a este órgano regulador la correspondencia No. 138341, contentiva de su OIR, debidamente actualizada, la cual fue posteriormente enmendada conforme se señala en la correspondencia No. 140254. Por su parte, el 6 de marzo de 2015, **ALTICE HISPANIOLA, S.A., ("ORANGE")** entregó al **INDOTEL** la correspondencia No. 138343, que contenía su OIR actualizada.

10. En tal sentido, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, luego de haber recibido las citadas OIR, procedió a revisar cada uno de estos documentos, a los fines de evaluar la integridad de la información presentada, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento General de Interconexión, y a tales fines dictó la Resolución No. 001-15, de fecha 6 de mayo de 2015, que levanta acta de que las concesionarias referidas en el cuerpo de dicha resolución, incluyendo a **COLORTEL, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, sometieron y completaron ante el **INDOTEL** el depósito de sus correspondientes Ofertas de Interconexión de Referencia ("OIR").

11. No obstante lo anterior, a la fecha **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")** y **COLORTEL, S. A.**, no han sometido por ante este órgano regulador un nuevo contrato de interconexión, ajustado a las

disposiciones del Reglamento General de Interconexión, conforme dispone el artículo 37 de dicha pieza normativa manteniendo su relación bajo los acuerdos previamente aprobados por el **INDOTEL**.

**12.** Pese a esa situación, en fecha 14 de diciembre de 2016, **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)** depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 159534, mediante la cual formula una denuncia de alegado incumplimiento a las condiciones económicas de su contrato de interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.**, requiriendo en dicha solicitud a este órgano regulador de manera puntual lo siguiente:

*“PRIMERO (1º): ACOGER la presente Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria COLORTEL, S. A., e INSTRUMENTAR la presente denuncia de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado establecido mediante el Reglamento de Solución de Controversias y Prestadoras Resolución 025-10 en su artículo 22.*

*SEGUNDO (2º): ORDENAR y REQUERIR a COLORTEL, S. A., a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con ALTICE HISPANIOLA, S. A., en fecha 17 de marzo de 2006, ORDENANDO el pago de las (sic) CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 96/100 (USD\$41,069.96) adeudadas por concepto de compensación de interconexión, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.*

*SUBSIDIARIAMENTE: ORDENAR la presentación de sendas cartas de crédito o garantías bancarias que respalde la acreencia en favor de ALTICE HISPANIOLA, S. A.*

*En caso de que COLORTEL, S. A., no obtenga al requerimiento de pago anterior:*

*TERCERO (3º): AUTORIZAR la desconexión inmediata de COLORTEL, S. A., y ALTICE HISPANIOLA, S. A., sin perjuicio de los derechos que ALTICE HISPANIOLA, S. A., posee de reclamar por todas las vías de derecho a COLORTEL, S. A., el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas prestadoras.”*

**13.** Asimismo, en la citada correspondencia **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, señala y solicita expresamente lo siguiente: *“33. Al mismo tiempo, solicitamos la imposición de medidas provisionales que protejan nuestra acreencia, tales como, la presentación de garantías bancarias sobre la deuda, y los balances que se generen hasta tanto COLORTEL se ponga al día o bien se ordene la desconexión de las redes de las empresas”.*

**14.** En adición, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, presentó al **INDOTEL** y ante la concesionaria **COLORTEL, S.A.**, la comunicación marcada con el No. 159904, de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual actualiza la presunta deuda contraída, la cual totalizaba presuntamente para la época **CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 06/100 CENTAVOS DE DÓLAR (US\$51,840.06)**, por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados y mora, durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016.

**15.** Ante la solicitud realizada al Consejo Directivo del **INDOTEL** de dar inicio al procedimiento de solución de controversias, con ocasión de la denuncia de incumplimiento de obligaciones derivadas de contrato de interconexión realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, y a los fines de agotar el procedimiento establecido en el artículo 23.2 del Reglamento de Solución de Controversias entre

Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, en la sesión celebrada el día 25 de enero de 2017, este órgano colegiado decidió desestimar la solicitud de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, de que la denuncia realizada fuera instruida conforme al procedimiento abreviado que dispone dicha reglamentación, ordenando en su lugar, su tramitación acorde con el procedimiento ordinario, dando a su vez inicio al referido procedimiento. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, este Consejo Directivo delegó el conocimiento de la medida cautelar contenida en tal solicitud a la Dirección Ejecutiva.

16. En el ínterin, en fecha 3 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 161100, mediante la cual señala haber saldado su deuda con **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, el día 2 de febrero de 2017.

17. Concomitantemente, la Dirección Ejecutiva también emitió la comunicación No. DE-0000615-17, marcada con el número de acervo 17001491 dirigida a las referidas concesionarias, notificándoles el inicio del procedimiento de solución de controversias, y otorgándole a **COLORTEL, S. A.**, un plazo de quince (15) días calendario para que procediera a depositar ante el órgano regulador los medios de defensa que estimará pertinente con ocasión del procedimiento ordinario antes señalado.

18. En esta misma fecha, actuando bajo delegación otorgada por este Consejo Directivo en fecha 25 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 9 de febrero de 2017, notificó a **COLORTEL, S. A.**, y a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, (“**ORANGE**”) mediante las comunicaciones No. DE-0000616-17, marcada con el número de acervo 17001494 y DE-0000617-17 marcada con el número de acervo 17001493, el apoderamiento y delegación recibidos por parte de este órgano colegiado para el conocimiento de la medida cautelar solicitada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, extendiéndole copia de la denuncia recibida y de las demás piezas que integran el expediente administrativo conformado a tales fines, y otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito de sus medios de defensa en lo relativo a la citada medida cautelar.

19. El 16 de febrero de 2017, **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** (“**ORANGE**”) en respuesta a las citadas comunicaciones DE-0000615-17 y DE-0000617-17, depositó al **INDOTEL** la correspondencia No. 161577, mediante la cual informa al **INDOTEL**, la actualización de la presunta deuda contraída por **COLORTEL, S. A.**, la cual alegó totalizaba para la época **CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 02/100 CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,934.02)**, por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados y mora, durante los meses de noviembre y diciembre de 2016; indicando, además, que a la fecha de la comunicación se había generado la factura correspondiente al mes de enero de 2017 por un monto de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 61/100 CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,860.61)**.

20. En la misma comunicación, **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** (“**ORANGE**”) realizó una solicitud de reconsideración, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, sobre la decisión del Consejo Directivo de conocer el caso mediante el procedimiento ordinario de solución de controversias entre prestadoras, reiterando su solicitud de conocer el caso bajo el proceso abreviado de Solución de Controversias, reforzando la posición planteada en su primera solicitud, en la que consideran que se trata de una situación de urgencia en la que el monto adeudado podría ser irrecuperable.

21. En esta misma fecha, **COLORTEL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek, Luis Guillermo Fernández Budajir y Jessica Arthur Jiménez, depositó ante el **INDOTEL**, la correspondencia marcada con el número 161574, contentiva de su escrito de

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el 2 de marzo del año 2010, mediante la Resolución No. 025-10.

defensa presentado con ocasión de la solicitud de medidas provisionales, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

*De manera previa:*

*PRIMERO (1º): RESERVAR el derecho que asiste a la exponente de presentar sus medios de defensa y avanzar sus conclusiones de hecho y de derecho en el conocimiento del fondo del proceso administrativo de solución de controversias, cuya apertura ha sido dispuesta por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 25 de enero de 2017.*

*De manera principal:*

*SEGUNDO (2º): DECLARAR inadmisibile la solicitud de adopción de medidas provisionales depositada por la concesionaria Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE), en fecha 14 de diciembre de 2016, al carecer la misma de interés en este proceso, toda vez que las supuestas acreencias que han motivado la misma, han siendo saldadas dentro de los plazos razonables por la exponente, COLORTEL, S. A.*

*De manera subsidiaria, solo para el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas:*

*TERCERO (3º): DECLARAR que la presente solicitud de adopción de medidas provisionales depositada por la concesionaria Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE), en fecha 14 de diciembre de 2016, carece de objeto, en tanto la exponente, COLORTEL, S. A., ha venido cumpliendo cabalmente con sus obligaciones de pago al amparo del contrato de interconexión que las une, ORDENANDO, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata.*

*De manera más subsidiaria aun, solo para el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales y subsidiarias no sean acogidas:*

*CUARTO (4º): RECHAZAR, en consideración de uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa, la pretendida medida cautelar solicitada por Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE), en contra de COLORTEL, S. A., para la salvaguarda de las obligaciones asumidas por ésta última en virtud del contrato de interconexión suscrito entre las partes en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dado que: (i) COLORTEL ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de pago frente a Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE), tal y como se demuestra de las transferencias de pago realizadas a favor de esa última entidad; y, (ii) por no existir o estar reunidos en este caso los requisitos de urgencia o “periculum in mora”, indispensables para otorgar la protección tutelar de derechos que amerite la imposición de una medida de tal naturaleza; y en consecuencia, RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de soporte legal, la solicitud de presentación de una carta de crédito o garantía bancaria para respaldar las supuestas acreencias alegadas por Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE).*

**22.** En fecha 17 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek y Luis Guillermo Fernández, depositó la correspondencia No. 161621, denominada “*Respuesta a la comunicación de ORANGE fecha 16 de febrero de 2017 mediante la cual se remite a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A. y solicitan reconsideración con respecto al procedimiento electo. Denuncia de prácticas desleales*”, en la que emiten sus consideraciones sobre la correspondencia No. 161577, oponiéndose a la solicitud de reconsideración sobre la decisión de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, de continuar el proceso ordinario de solución de controversias entre prestadoras y al mismo tiempo denuncia posibles prácticas desleales por parte de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)** al

haberse presentado supuestas averías en el servicio. **COLORTEL, S.A.**, señaló expresamente haber librado copia de tal documento a la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**.

**23.** En ocasión de la denuncia realizada por **COLORTEL, S.A.**, ante el **INDOTEL**, de supuestas averías en el servicio de interconexión de **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**, alegando que podría tratarse de posibles prácticas desleales por parte de esta última, en fecha 09 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, procedió a solicitar a **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento de Interconexión, las informaciones relativas a las fallas presentadas en el servicio de interconexión y la notificación de las mismas a la concesionaria **COLORTEL, S.A.**

**24.** De igual forma, en fecha 24 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek, Luis Guillermo Fernández Budajir y Jessica Arthur Jiménez, depositó ante el **INDOTEL**, la correspondencia marcada con el número 161828, contentiva de su escrito de defensa presentado en ocasión de la denuncia realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, por alegado incumplimiento de las condiciones económicas establecidas en el contrato de interconexión y el consecuente inicio del procedimiento de solución de controversias, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

*De manera principal:*

*PRIMERO (1º): DECLARAR inadmisibile la solicitud de apertura del procedimiento de solución de controversias solicitado por la concesionaria Altice Hispaniola, S.A., (ORANGE) en fecha 14 de diciembre de 2016, por carecer la misma de objeto, toda vez que las supuestas acreencias que han motivado la misma, han sido saldadas en su totalidad por la exponente. COLORTEL, S.A.*

*De manera subsidiaria:*

*SEGUNDO (2º): DECLARAR inadmisibile la solicitud de apertura del procedimiento de solución de controversias solicitado por la concesionaria Altice Hispaniola, S.A., (ORANGE) en fecha 14 de diciembre de 2016, por carecer la misma de objeto, toda vez que el pago realizado por COLORTEL en manos de ORANGE ha extinguido los motivos que darían lugar a un proceso de resolución de controversias, ya que el mismo fue incoado por supuesto incumplimiento en las obligaciones de pago, ORDENANDO, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata..*

*De manera más subsidiaria aun, solo para el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas:*

*TERCERO (3º): RECHAZAR, en consideración de uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa, las solicitudes avanzadas por Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE), en contra de COLORTEL, S. A., para la salvaguarda de las obligaciones asumidas por ésta última en virtud del contrato de interconexión suscrito entre las partes en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dado que: (i) COLORTEL ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de pago frente a Altice Hispaniola, S. A. (ORANGE), tal y como se demuestra de las transferencias de pago realizadas a favor de esa última entidad; y, (ii) por carecer dicha entidad de un interés jurídico legítimo que amerite la intervención del INDOTEL y no existir en la especie los motivos o requisitos exigidos por dicho órgano regulador para quedar validado en su intervención; y (iii) por improcedente, mal fundada y carente de soporte legal, la solicitud de presentación de una carta de crédito o garantía bancaria para respaldar la inexistente acreencia alegada por Altice Hispaniola, S. A.*

25. En fecha 8 de marzo de 2017, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**, depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 162183, en la que indicó el balance vencido de la deuda pendiente, el cual alcanzaba la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON DOS CENTAVOS (US\$4,934.02)**, señalando además, que se había generado la factura del mes de febrero por un monto de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES NORTEAMERICANOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (US\$262,233.39)**. **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**, expresó haber librado copia de este documento a los abogados apoderados especiales de la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, y anexa la facturas correspondientes.

26. En fecha 13 de marzo de 2017, **COLORTEL, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** un documento denominado “*Respuesta a comunicaciones de ORANGE y TRICOM, de fechas 7 y 8 de marzo de 2017, respectivamente, mediante las cuales remiten a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A.*”, en el cual se contienen consideraciones sobre la correspondencia No. 162183, aludida precedentemente, referentes a: (i) que el monto de **CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON DOS CENTAVOS (US\$4,934.02)**, corresponde únicamente a remanentes de mora, lo cual no puede constituir un atraso con respecto de los pagos mensuales de **COLORTEL, S.A.**, y (ii) que el monto de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES NORTEAMERICANOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (US\$262,233.39)**, generado en la factura de febrero, no debe ser incluido dentro de los montos adeudados pues dicha factura vencía el día 16 de abril de 2017. **COLORTEL, S.A.**, señaló expresamente haber librado copia de tal documento a la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (“ORANGE”)**.

27. Vistas todas estas incidencias, la Dirección Ejecutiva instruyó a la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia para que elaborara un informe respecto de la situación económica de la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, partiendo de las informaciones que sobre sus operaciones dicha concesionaria deposita ante el **INDOTEL**, acorde con la reglamentación sectorial.

28. A tales fines, en fecha 22 de marzo de 2017, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** emitió su informe PR-I-000010-17, que contiene sus consideraciones sobre este aspecto.

29. En fecha 27 de marzo de 2017, la concesionaria **COLORTEL, S.A.**, procedió a notificar a la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)** y al **INDOTEL**, el Acto No. 56/2017, de respuesta a intimación de pago, mediante el cual señaló haber saldado en su totalidad la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 02/100 (USD4,934.02)**.

30. Luego de un ejercicio de ponderación y evaluación de las solicitudes y de las normativas aplicables, esto es la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo, No.107-13; la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Administrativo (Tribunal Superior Administrativo), No. 13-07, así como los precedentes dictados por este órgano regulador, actuando siempre en funciones provisionales y sin prejuzgar el fondo, en fecha 28 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dictó la Resolución No. DE-006-17, cuyo dispositivo ordena lo siguiente:

**PRIMERO: RECHAZAR**, por los motivos expuestos en la presente resolución, los medios de inadmisión presentados por **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** contra la solicitud de medida cautelar incoada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")** y contenida en su solicitud de intervención depositada ante este órgano regulador fecha 14 de diciembre de 2016, por alegado incumplimiento al contrato de interconexión intervenido entre dichas concesionarias.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención por alegado incumplimiento al contrato de interconexión de fecha 14 de diciembre de 2016, contenida en la correspondencia No. 159534, presentada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

**TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER PARCIALMENTE** la misma, y, en consecuencia, **ORDENAR** como única medida provisional contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** la entrega a **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la notificación de la presente resolución, una fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice el monto de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 61/100 (US\$4,860.61)** o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana de hoy día 28 de marzo de 2017. **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")** deberá de notificar a la Directora Ejecutiva sobre el cumplimiento por parte de la concesionaria **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)** de esta obligación.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**QUINTO: ADVERTIR** a **COLORTEL, S. A.**, que en caso de encontrarse en incumplimiento de las obligaciones pactadas en su contrato de interconexión, así como de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, esto podría ser considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, de no ser subsanado podría conllevar a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

**SEXTO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")** y **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

**31.** En esta misma fecha, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución No. DE-007-17 "que decide la solicitud de reconsideración interpuesta por la compañía prestadora **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017", cuyo dispositivo ordena lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente solicitud de reconsideración a la decisión emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, de conocer bajo el procedimiento ordinario establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.**, interpuesta por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, ante la



*Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por no ser el órgano administrativo competente para conocer la solicitud de reconsideración interpuesta por la referida concesionaria.*

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de esta resolución a la compañía **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**32.** En esta misma fecha, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** notificó las referidas decisiones a las concesionarias **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, y **COLORTEL, S.A.**

**33.** De igual forma, en fecha 28 de marzo de 2017, **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, (“**ORANGE**”) depositó ante este órgano regulador la Correspondencia marcada con el número 163034, mediante la cual nos remite una copia fotostática del Acto No. 372/17 de Intimación de Pago, notificado a la concesionaria **COLORTEL, S.A.**, en esta misma fecha, intimándola a que proceda en un plazo de un (1) día franco, al pago de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 61/100 (US\$4,860.61)**, por concepto de compensación de facturación correspondiente al mes de enero de 2017.

**34.** Posteriormente, durante la sesión celebrada en fecha 29 de marzo de 2017, este Consejo Directivo, actuando al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33, numeral 3, de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y del artículo 17 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, fijó para el día miércoles 26 de abril de 2017, en horario de 10:00 a.m. a 11:30 a.m., en el auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor (CCT) del **INDOTEL**, como fecha y lugar para la celebración de la audiencia o vista oral vinculada con el procedimiento de solución de controversias iniciado, todo lo cual fue notificado el 30 de marzo de 2017 a **COLORTEL, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, (“**ORANGE**”) mediante las comunicaciones Nos. DE-0001491-17 y DE-0001492-17, emitidas por la Dirección Ejecutiva a tales fines.

**35.** El Consejo Directivo, durante su sesión celebrada el día 5 de abril de 2017, decidió modificar la fecha de celebración de la vista oral fijada para conocer el procedimiento de solución de controversias, estableciendo como nueva fecha para la celebración de la misma el día 21 de abril de 2017, en horario de 11:40 A.M., a 12:50 P.M. Dicha decisión fue notificada en fecha 7 de abril de 2017, a **COLORTEL, S. A.**, y a **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, (“**ORANGE**”) por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones Nos. DE-0001587-17 y DE-0001588-17.

**36.** En esta misma fecha, la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, (“**ORANGE**”) depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 163388, mediante la cual solicitó el Informe PR-I-000010-17, elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, en fecha 22 de marzo de 2017, a los fines de evaluar las condiciones económicas de la concesionaria **COLORTEL, S.A.**

**37.** En el ínterin, en fecha 6 de abril de 2017, **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, (“**ORANGE**”) mediante correspondencia No. 163480, dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, procedió a informarle que **COLORTEL, S. A.**, no había presentado la fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por dicha concesionaria, por el monto de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON**

**61/100 (US\$4,860.61)** o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana, ordenada por la Dirección Ejecutiva como medida cautelar mediante la resolución No. DE-006-17, y en consecuencia, solicitaron la adopción de medidas precautorias adicionales. La concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, anexó un cuadro que actualiza las presuntas deudas contraídas por **COLORTEL, S.A.**

**38.** En fecha 7 de abril de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante la comunicación DE-0001596-17, marcada con el número de acervo 17003738, procedió a informar a la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, que el órgano regulador se reserva el referido Informe PR-I-000010-17, pues el mismo contenía información considerada confidencial, en virtud de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.

**39.** El 21 de abril de 2017, fue celebrada en las instalaciones del Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor (CCT), la audiencia pública previamente indicada, a la cual asistieron **COLORTEL, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** a través de sus respectivos representantes;

**40.** Durante la celebración de la vista oral, conforme le fuera notificado previamente a las partes por vía de la convocatoria, les fue concedido de manera inicial una participación por espacio de veinte (20) minutos para que tanto la solicitante del procedimiento como la compañía involucrada en la controversia expusieran de manera oral sus alegatos y observaciones respecto del procedimiento; habilitándoseles a su vez, una intervención de diez (10) minutos para réplica, y finalmente, les fue reservado al Consejo Directivo un periodo de diez (10) minutos para que los miembros del Consejo Directivo, realizarán a las empresas convocadas las preguntas que entendieran pertinentes.

**41.** Conforme consta en el acta de audiencia instrumentada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, durante la celebración de la Audiencia Pública, las empresas concluyeron ratificando las conclusiones contenidas en los escritos depositados por ante el órgano regulador.

**42.** Con ocasión de la denuncia de incumplimiento al Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)**, este Consejo Directivo del **INDOTEL** procederá, al amparo de las facultades legales y competenciales que le asisten, al análisis de los hechos presentados y de una ponderación y evaluación de las normativas aplicables, esto es la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Interconexión, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como tomando en consideración los precedentes institucionales, proceda a la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada Ley No. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, de forma tal que se garantice, entre otros, la interoperabilidad entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones y que los usuarios de una prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de otra prestadora o tener acceso a los servicios provistos por otro proveedor, garantizándose así, de manera efectiva, el derecho de libre elección de los usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de intervención del órgano regulador, en ocasión de un conflicto entre dos prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** y **COLORTEL**, originado en el presunto incumplimiento de ésta última al contrato de interconexión suscrito entre ambas, por lo cual **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** ha solicitado que este órgano regulador proceda a: (i) acoger la denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a la desconexión de redes de la concesionaria **COLORTEL** e instrumentarla de acuerdo al procedimiento abreviado establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; (ii) ordenar y requerir a **COLORTEL** que proceda a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** y a obtemperar el pago de las sumas adeudadas por concepto del contrato de interconexión en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios; (iii) la adopción por parte del órgano regulador de medidas provisionales necesarias, tales como, la presentación de garantías bancarias sobre la deuda, y los balances que se generen; (iv) y en caso de que **COLORTEL** no obtempere al requerimiento de pago, autorizar la desconexión inmediata de **COLORTEL** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)** sin perjuicio de los derechos que **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)** posee de reclamar por todas las vías de derecho a **COLORTEL**, el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas prestadoras;

**CONSIDERANDO:** Que, previo adentrarse en el fondo del procedimiento, constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a este Consejo Directivo analizar su competencia para conocer y decidir sobre la denuncia interpuesta por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, en ocasión del presunto incumplimiento al Contrato de Interconexión por parte de **COLORTEL** y la solicitud de autorización para la desconexión de redes de esta última;

**I. Competencia del Consejo Directivo para conocer y decidir las controversias entre las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador.**

**CONSIDERANDO:** Que, la competencia, como uno de los elementos de validez que debe estar presente al momento del dictado de los actos administrativos, es *“la esfera de las atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”*<sup>2</sup>, y se configura en el ordenamiento jurídico dominicano a través de varios principios y disposiciones normativas, dentro de los cuales podemos señalar, el principio de competencia y el principio de ejercicio normativo del poder;

---

<sup>2</sup> Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”. 13ª Edición, Argentina – Hispania Libros. Tomo I, página 448.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138 la sujeción de todas las actuaciones de la Administración Pública a los “(...) principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, establece que “Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”;

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de ejercicio normativo del poder, es definido por el numeral 10 del artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en base al cual la Administración Pública deberá ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

**CONSIDERANDO:** Que el literal g) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones<sup>3</sup>, tiene dentro de sus funciones, dirimir, de acuerdo a los principios de la misma y de los reglamentos que la complementan, en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, el legislador ha establecido en el artículo 32 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 que la función administrativa arbitral es: “(...) mediante la cual la Administración dicta actos administrativos decidiendo controversias jurídicas entre los administrados, aplicando el derecho...”; que, respecto al ámbito de aplicación de la precitada función administrativa arbitral, el Párrafo I del indicado artículo señala que “Las leyes determinarán los ámbitos de aplicación de la función arbitral (...)”;

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, de la lectura del indicado literal g) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se desprende que a este Consejo Directivo le ha sido otorgada la competencia para ejercer la función administrativa arbitral, por lo que puede dirimir los diferendos que puedan surgir entre las prestadores de servicios de telecomunicaciones y entre estos sujetos regulados y sus clientes o usuarios; actuación que debe realizarse de conformidad con los principios consagrados en las referidas leyes, las reglamentaciones vigentes y teniendo como finalidad el resguardo del interés público;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una controversia en ocasión de la denuncia de incumplimiento al Contrato de Interconexión y de la solicitud de desconexión interpuesta por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** en contra de **COLORTEL**, fundamentada en el alegado incumplimiento de las condiciones económicas establecidas en su contrato de interconexión, el cual rige las relaciones de interconexión entre ambas concesionarias y que a su vez, se encuentran amparadas por las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, y el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 025-10;

---

<sup>3</sup> Artículo 76.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador, estarán contenidas en el Reglamento de Interconexión que el órgano regulador dicte para tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que, en este sentido, el artículo 26.1, literal e) del Reglamento General de Interconexión establece que el **INDOTEL** intervendrá a requerimiento de alguna de las partes o de oficio en caso de que exista cualquier conflicto, discrepancia o divergencia en el cumplimiento o interpretación del Contrato de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones señala que: "...El **INDOTEL** tiene competencia para resolver las controversias que surjan entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones relacionadas con: a) Toda diferencia contractual o no contractual surgida entre dos o más prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que pueda afectar el mercado de las telecomunicaciones; y c) Violaciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Interconexión, así como en los contratos de interconexión."

**CONSIDERANDO:** Que, en adición, el artículo 12 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones señala que cuando una prestadora tenga interés en someter al órgano regulador el diferendo que mantiene o desea aperturar frente a otra, **deberá apoderar al Consejo Directivo del INDOTEL mediante escrito motivado para su conocimiento.**

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la competencia para que este órgano regulador se pronuncie respecto de la controversia de la cual ha sido apoderado por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., ("ORANGE")**, ha sido reconocidas por ambas partes en su Contrato de Interconexión suscrito en fecha 17 de marzo de 2006, al disponer en la parte in fine del artículo 11.4 que la falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el **INDOTEL**, para que proceda conforme a los establecido en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que una vez establecida de manera diáfana la competencia de este órgano colegiado para conocer y decidir sobre la controversia de la que ha sido apoderado, procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para la presentación de la misma;

**CONSIDERANDO:** Que conforme consta en los hechos que han sido descritos en los antecedentes de la presente resolución, este Consejo Directivo ha podido observar que **ALTICE HISPANIOLA, S.A., ("ORANGE")** ha dado cumplimiento a los requisitos de interposición y apoderamiento establecidos en los artículos 11 y 12 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en cuanto a la presentación por escrito y al contenido de su instancia de apoderamiento, en ocasión de la denuncia por presunto incumplimiento a las condiciones económicas del contrato de interconexión suscrito con la concesionaria **COLORTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la parte in fine del referido artículo 12 consagra el deber que recae sobre la prestadora requirente, en este caso **ALTICE HISPANIOLA, S.A., ("ORANGE")**, de remitir su escrito motivado a la prestadora requerida, en este caso **COLORTEL**, en un (1) día calendario luego de haber apoderado al Consejo Directivo del **INDOTEL**; que en la especie, la

prestadora requirente no depositó ante el **INDOTEL** las evidencias que permitan al órgano regulador constatar el cumplimiento de dicha obligación;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, este Consejo Directivo, del análisis y revisión de los documentos que reposan en el presente expediente, ha observado que la Dirección Ejecutiva a los fines de garantizar el principio de debido proceso y contradicción que deben estar tutelados a las partes involucradas en la presente controversia, en fecha 9 de febrero de 2017, mediante comunicación identificada con el número DE-0000617-17, remitió a **COLORTEL, S. A.**, las correspondencias marcadas con los Nos. 159534 y 159904 depositadas por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** en fechas 14 y 29 de diciembre de 2016 por ante el **INDOTEL**, las cuales contienen la formal denuncia contra dicha prestadora por alegado incumplimiento de las condiciones económicas derivadas de su contrato de interconexión, tendente a la desconexión de las redes de **COLORTEL, S. A.**, así como los pedimentos y alegatos presentados ante este órgano colegiado;

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, este Consejo Directivo, encuentra admisible el apoderamiento realizado por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** con la finalidad de que este órgano colegiado intervenga en el conocimiento de la presente controversia, debido a que conforme ha sido establecido por la prestadora solicitante en su escrito de interposición, ésta se encuentra originada en presunto incumplimiento de **COLORTEL, S. A.**, de las condiciones establecidas en el contrato de interconexión, procediendo que este Consejo Directivo dé cumplimiento al artículo 26.2 del Reglamento General de Interconexión, que establece que: *“El INDOTEL resolverá los casos de incumplimiento al Reglamento, así como los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del Contrato de Interconexión, conforme al Reglamento para la Solución de Controversias entre empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador”*;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anteriormente expuestos, ha quedado establecida la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, a los fines de que este Consejo Directivo se pronuncie respecto de la controversia suscitada, por encontrarse los elementos legales y reglamentariamente establecidos, a lo cual las partes han dado aquiescencia al momento de plantear sus argumentos en sus intervenciones realizadas en la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2017;

## **II. Sobre el fondo de la solicitud de implementación del Procedimiento Abreviado establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones**

**CONSIDERANDO:** Que **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** solicitó a este Consejo Directivo, conocer y decidir su solicitud, conforme al procedimiento abreviado establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones; en consecuencia procede que este Consejo Directivo se pronuncie en cuanto a la implementación del mismo, en virtud de los términos establecidos en el referido Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece que el Consejo Directivo del **INDOTEL** a requerimiento de parte o de oficio y en atención a la naturaleza de cada caso en particular, podrá decidir si la instrumentación del diferendo del que ha sido apoderado debe realizarse de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de adoptar la instrumentación del diferendo bajo esa modalidad, conforme indica el referido artículo 22, el Consejo Directivo debe evaluar si de los fundamentos que

sustentan la solicitud se puede identificar que el diferendo se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que se tipifican a continuación:

- a) Actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho;
- b) Cuando existan dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la primera interconexión;
- c) Cuando una parte denuncia la ocurrencia de una desconexión de las facilidades de interconexión sin observar las disposiciones del artículo 55 de la Ley;
- d) Cuando se trate de una solicitud de desconexión de una interconexión de conformidad con el artículo 55 de la Ley, en aquellos casos en que la misma esté fundamentada en la falta de pago reincidente por parte de la prestadora requerida, durante el plazo de un año contado a partir de la presentación de la controversia; y,
- e) En los casos de urgencia, con vocación a causar un daño inminente o un perjuicio irreparable, en detrimento de otra prestadora.

**CONSIDERANDO:** Que de una ponderación de los elementos de hecho y circunstancias que originan la solicitud de intervención de **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** así como de la revisión de los elementos de derecho, este Consejo Directivo ha podido identificar que la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** fundamenta su solicitud de conocer la controversia que nos ocupa mediante un procedimiento abreviado, sobre la base de que:

- (i) “(...) **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** ha agotado por los medios amigables recuperar el pago de las sumas adeudadas por **COLORTEL, S.A.**, y provocar en esta última un cambio en su comportamiento abusivo de pago, y consiguientemente del Contrato de Interconexión, en especial, de la cláusula de solución de conflictos, pero sin que a la fecha dichos intentos hayan tenido éxito, por lo que es evidente que resulta precedente solicitar la intervención del **INDOTEL**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento de Solución de Controversias entre prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”.
- (ii) “En vista del inminente daño que ocasiona **COLORTEL, S.A.**, a **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**”

**CONSIDERANDO:** Que de los anteriores elementos aportados y del resultado de verificación realizada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, no se pudieron apreciar elementos suficientes que configuraran los supuestos señalados por referido artículo 22, motivo por el cual en la sesión celebrada en fecha 25 de enero de 2017, decidió que la intervención del órgano regulador para el conocimiento de la controversia suscitada entre **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, y **COLORTEL, S. A.**, se haría conforme a las disposiciones y plazos del procedimiento ordinario establecido en la referida normativa;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de dar cumplimiento al artículo 23.2 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones una vez adoptada la referida decisión, este Consejo Directivo instruyó a la Dirección Ejecutiva a notificar a las prestadoras envueltas en la controversia, el inicio del procedimiento de solución de controversias en base a la denuncia realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, contra **COLORTEL, S. A.**, actuación que fue realizada por dicho órgano administrativo, en fecha 9 de febrero de 2017, mediante comunicación No. DE-0000615-17;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez indicado lo anterior, este Consejo Directivo, procederá a pronunciarse sobre la solicitud de medidas provisionales realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (ORANGE)**;

**III. Sobre la solicitud de medidas provisionales realizada por ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la solicitud de medidas provisionales, este Consejo Directivo en su sesión de fecha 25 de enero de 2017, delegó en la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el conocimiento de las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de comprender la situación financiera de la institución para poder dimensionar el riesgo o urgencia en la que la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** dice fundamentar su solicitud cautelar, la Directora Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia la elaboración de un informe, que arrojará un diagnóstico de la capacidad de pago de **COLORTEL, S.A.**, de manera que estos hechos pudieran ser ponderados dentro de su real contexto, habiéndose emitido para tales fines en fecha 22 de marzo de 2017 el informe No. PRI-000010-17;

**CONSIDERANDO:** Que en las conclusiones de dicho informe se aprecia lo siguiente: *“Basado en la información que **COLORTEL** reporta al **INDOTEL**, la empresa tendría cierta dificultad para afrontar la deuda que sostiene según la denuncia de **ORANGE**. Dicha dificultad se multiplica al considerar las deudas que sostiene con **CLARO** y **TRICOM** (...)”*;

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** ponderó que **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)** presentó evidencias que sustentaban la imputación de falta de cumplimiento de las obligaciones de **COLORTEL** por concepto del contrato de interconexión suscrito entre dichas compañías, las cuales, a su vez, no fueron refutadas por **COLORTEL**, añadiéndose las conclusiones del referido informe PR-I-000010-17 que sustentan el planteamiento formulado por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)** en el sentido de que, de considerar la existencia de presuntas deudas contraídas otras operadoras del sector, **COLORTEL, S.A.**, se encontraría en franca imposibilidad de pagar la obligación que hasta el momento presumiblemente ha contraído con **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)** y aquellas que continúan generándose por efecto del contrato de interconexión que les vincula;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, en fecha 28 de marzo de 2017, fueron dispuestas, mediante la Resolución No. DE-006-17, medidas provisionales contra **COLORTEL, S.A.**, por las razones expuestas en el cuerpo del citado documento, cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

***PRIMERO: RECHAZAR**, por los motivos expuestos en la presente resolución, los medios de inadmisión presentados por **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** contra la solicitud de medida cautelar incoada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)** y contenida en su solicitud de intervención depositada ante este órgano regulador fecha 14 de diciembre de 2016, por alegado incumplimiento al contrato de interconexión intervenido entre dichas concesionarias.*

***SEGUNDO: ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención por alegado incumplimiento al contrato de interconexión de fecha 14 de diciembre de 2016, contenida en la correspondencia No. 159534, presentada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)**, contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Solución de Controversias entre*



*Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.*

**TERCERO:** *En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** la misma, y, en consecuencia, **ORDENAR** como única medida provisional contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** la entrega a **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la notificación de la presente resolución, una fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice el monto de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 61/100 (US\$4,860.61)** o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana de hoy día 28 de marzo de 2017. **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")** deberá de notificar a la Directora Ejecutiva sobre el cumplimiento por parte de la concesionaria **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)** de esta obligación.*

**CUARTO: DECLARAR** *que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.*

**QUINTO: ADVERTIR** *a **COLORTEL, S. A.**, que en caso de encontrarse en incumplimiento de las obligaciones pactadas en su contrato de interconexión, así como de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, esto podría ser considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, de no ser subsanado podría conllevar a la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.*

**SEXTO: DISPONER** *la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")** y **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.*

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo, entiende pertinente señalar que no obstante el carácter ejecutivo y ejecutorio de la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a la fecha **COLORTEL, S. A.**, no ha dado cumplimiento a la medida provisional ordenada, lo cual ha sido confirmado por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A., ("ORANGE")**;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a la medida provisional impuesta, en la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2017, **COLORTEL, S. A.**, utilizando como base los pagos que alega haber realizado, solicitó a este Consejo Directivo, que instruya a la Directora Ejecutiva a levantar la medida provisional impuesta mediante Resolución No. DE-006-17, de fecha 28 de marzo de 2017, concerniente en la entrega a **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la notificación de la resolución, una fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por **ALTICE HISPANIOLA, S.A. ("ORANGE")**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice el monto de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 61/100 (US\$4,860.61)** o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana del día 28 de marzo de 2017; no habiéndose pronunciado sobre el motivo que fundamentó el incumplimiento de la medida provisional impuesta;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo procedió a evaluar las motivaciones en las que la Dirección Ejecutiva fundamentó la decisión tomada mediante la referida Resolución DE-006-17, a los fines de decidir si procede la solicitud de levantamiento de medida presentada por **COLORTEL, S.A.**; que este sentido, este órgano colegiado considera que la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** actuó con apego a las disposiciones legales vigentes en la materia y que los elementos ponderados para su decisión aún se configuran;

**CONSIDERANDO:** Que por tanto, este Consejo Directivo no supone oportuno instruir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a levantar la medida provisional impuesta a **COLORTEL, S.A.**, mediante Resolución No. DE-006-17, de fecha 28 de marzo de 2017;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez indicado lo anterior, este Consejo Directivo, procederá a pronunciarse sobre el fondo de la controversia presentada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (ORANGE)**;

**IV. Sobre el fondo de la presente solicitud de intervención presentada por ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”) originada en la controversia suscitada contra COLORTEL, S. A., por alegado incumplimiento de las obligaciones de interconexión.**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo entiende pertinente recordar, que en la especie, se encuentra ejerciendo la función administrativa arbitral conferida y amparada en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en la Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13; actividad que conforme al artículo 32 de la indicada Ley No. 107-13, se sustanciará de acuerdo a las garantías comunes de procedimiento previstas en el artículo 33 y se sometiéndose a los principios del procedimiento administrativo contenidos en la misma;

**CONSIDERANDO:** Que el señalado artículo 33 indica que durante la fase de instrucción del procedimiento, los interesados podrán proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes, pudiendo aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones oportunas sobre éstos a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la vista oral, que a tales fines, los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en: a) Cualquier medio de prueba admitido en derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal; b) Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes; c) La participación activa de todos los interesados;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, el precitado artículo señala que en la etapa correspondiente a la vista oral, el órgano arbitral dará la palabra a las partes para que de forma sucinta expongan sus alegaciones y podrá invitar a las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 del Reglamento para la Solución de Controversias el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece que *una vez concluida la instrucción, las partes podrán solicitar ampliar los escritos motivados de sus pedimentos, en plazos que no podrán ser mayores de quince (15) días calendario para cada parte. Igualmente podrán presentarse escritos de réplica y contrarréplica dentro de los plazos que fueren otorgados por el Consejo Directivo;*

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, cuyos principios y disposiciones tienen carácter supletorio en el presente procedimiento, establece que *“el asunto estará en estado cuando los debates hayan tenido principio; se reputa que han principiado los debates, cuando se hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia. Si se tratase de asuntos que se instruyen por escrito la causa estará en estado cuando la instrucción esté completa, o hayan transcurrido los plazos para las producciones y réplicas”;*

**CONSIDERANDO:** Que debido a que en el procedimiento administrativo arbitral, la Administración Pública funge como órgano o ente encargado de aportar con diligencia y objetividad una solución a un caso concreto cuando existan dos o más administrados enfrentados entre sí, por tanto, a los fines de

establecer las posiciones de las partes involucradas en la presente controversia, corresponde que este Consejo Directivo, de una revisión de sus escritos de interposición, identifique los argumentos sobre los cuales **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, han sustentado sus posiciones, siendo a estos efectos desarrollada la subsección a continuación;

**a) Resumen de argumentos que sustentan la presente solicitud de intervención presentada por ALTICE HISPANIOLA, S.A., (ORANGE):**

- (i) Que las partes suscribieron su contrato de interconexión el 17 de marzo de 2006, acordando las condiciones económicas que regirían su relación contractual en materia de interconexión;
- (ii) Que el contrato contempla que después de la compensación de sus respectivas acreencias, la prestadora deudora cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago, y que el contrato establece la posibilidad de establecer moras en caso de dilaciones en el pago, así como denunciar su incumplimiento ante el **INDOTEL**;
- (iii) Que han sido infructuosas las gestiones amigables de cobro a **COLORTEL, S. A.**, llevadas a cabo al tenor de lo dispuesto por su contrato de interconexión, así como tampoco lo ha sido la imposición de moras;
- (iv) Que durante a relación contractual, **COLORTEL, S.A.**, ha mantenido un comportamiento moroso frente a **ORANGE**, acostumbrado a realizar pagos tardíos reiterados y habituales, de sus facturas de interconexión;
- (v) Que *“Esta situación de incumplimiento, acompañado del riesgo inminente y urgente provocado por el nivel de endeudamiento de COLORTEL ante CLARO, y la sistemática situación de incumplimiento de pago reiterado de COLORTEL al pago de los cargos de interconexión que se verifica desde hace varios años atrás ante todo el sector y que se mantiene a la fecha, poniendo en riesgo la sostenibilidad y continuidad del negocio de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el país; y en consecuencia, hace necesaria la intervención del órgano regulador, a fin de tomar las medidas que permitan garantizar a ORANGE la recuperación oportuna de sus créditos, así como evitar que COLORTEL continúe generando Cargos de Interconexión sin expectativas de pago, toda vez que coloca a ORANGE en una situación de incertidumbre, que afecta gravemente mes tras mes la liquidez de TRICOM y compromete por demás sus operaciones y las obligaciones de pago que esta última asumiera”*<sup>4</sup>.
- (vi) En la falta de pago por parte **COLORTEL** de las facturaciones correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre esta prestadora y **ORANGE**. Todo lo cual implica que en el caso de la especie se reúnen todas las condiciones para que el **INDOTEL** intervenga en ocasión de **COLORTEL** haber mantenido su incumplimiento de pago, disponiendo la Desconexión de Redes entre **ORANGE** y **COLORTEL** para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de

---

<sup>4</sup> Vid. “Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria **COLORTEL, S. A.**”, depositada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, ante el **INDOTEL** en fecha 14 de diciembre de 2016, correspondencia No. 159534.

**b) Resumen de argumentos de defensa presentados por COLORTEL S.A:**

- (i) **ORANGE** fundamenta su solicitud en una preocupación que no es más que una “especulación realizada con ocasión del apoderamiento hecho por un tercero ajeno a las negociaciones sostenidas entre **ORANGE** y **COLORTEL**”, aludiendo a la presunta acreencia que **COLORTEL** mantiene con **CLARO**; lo cual violenta el principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil dominicano;
- (ii) **COLORTEL** procedió al pago de su deuda mediante transferencias de fechas 3 y 18 de enero y 2 de febrero de 2017, por el orden de los **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 29/100 (US\$52,860.29)**, suma que excede al monto reclamado por **ORANGE** en sus comunicaciones de fecha 14 y 29 de diciembre;
- (iii) El artículo 1234 del Código Civil dominicano establece que el pago es una razón de extinción de las obligaciones, por lo que habiendo **COLORTEL** realizado el pago en manos de **ORANGE**, esta última no se encuentra legitimada para invocar un incumplimiento contractual ni solicitar medidas tendientes a que **COLORTEL** se ponga al día;
- (iv) **ORANGE** no tiene calidad para interponer acciones por causa de atrasos, pues desde su venta a Grupo Altice, esta *“ha hecho normal el pagar sus facturas a más de noventa (90) días”*;
- (v) Como **COLORTEL** no es deudora de **ORANGE**, la presente denuncia de incumplimiento y la apertura del procedimiento de solución de controversias, carecen de objeto, por tanto la denuncia debe ser rechazada y el expediente aperturado en ocasión del procedimiento de solución de controversias, debe ser archivado;”

**c) Hechos comprobados por este Consejo Directivo:**

**CONSIDERANDO:** Que para que este Consejo Directivo establezca su decisión respecto de la presente controversia, vale señalar que el fondo de la misma radica en determinar si **COLORTEL, S. A.**, ha incurrido en un incumplimiento a las condiciones económicas contenidas en el Contrato de Interconexión suscrito entre **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, (**“ORANGE”**) y **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, (**LFZS**) -en la actualidad **COLORTEL, S. A.**-, conforme ha sido señalado por **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, (**“ORANGE”**);

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia procede que este órgano colegiado verifique todas las informaciones y documentaciones aportadas por las partes como argumentos y medios de defensa, así como las comunicaciones que estas han intercambiado con el órgano regulador, y respecto de las cuales han sido garantizado el acceso e intercambio de las partes con el objetivo de asegurar un estricto cumplimiento a los principios de debido proceso y de contradictoriedad;

**CONSIDERANDO:** Que las concesionarias **COLORTEL, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, (**“ORANGE”**) se comprometieron mediante el contrato de interconexión que suscribieron en fecha 17 de marzo de 2006, a interconectar sus redes para permitir que sus respectivos clientes en todo el territorio nacional puedan, a su opción, cursar cualquier tráfico de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10.1 del contrato de interconexión suscrito entre **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** y **COLORTEL, S. A.**, establece que *“el uso por una Prestadora de Servicios de la Red fija o móvil de otra Prestadora de Servicios para manejar Tráfico producirá la obligación de pagar un Cargo de Acceso por minuto de Tráfico tasado que incluirá los costos de explotación, la depreciación y un retorno sobre la inversión del minuto de Tráfico tasado”*; que en consecuencia, a la obligación de prestar servicios de interconexión, le sucede, recíprocamente, la obligación de pagar el cargo de acceso pactado por las partes;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anteriormente señalado, este Consejo Directivo ha sido apoderado de la presente controversia, que se cifra en establecer la existencia o no de un incumplimiento de los términos y condiciones económicas establecidos por **COLORTEL, S. A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** en su contrato de interconexión, por lo que dado la naturaleza de la misma, este órgano colegiado entiende pertinente referirse las disposiciones relativas a la facturación y formas de pago contenidas en el dicho contrato, el cual rige las relaciones de interconexión entre ambas concesionarias;

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido, el artículo 11.1 del citado Contrato establece que cada empresa someterá mensualmente a la otra una factura en donde estarán listados, en los renglones que fueren necesarios, los cargos de acceso; que de igual forma, el artículo 11.3 del referido Contrato dispone que en virtud de que ambas partes resultaran acreedoras y recíprocas de los cargos indicados en el artículo 11.1, se establece, por medio de ese documento, un mecanismo de conciliación de mediciones de tráfico, compensación de mutuas acreencias hasta el monto de su concurrencia y pago del saldo insoluto por parte de la empresa que resultare deudora del mismo, con excepción de los pagos por conceptos diferentes a cargos de acceso;

**CONSIDERANDO:** Que el pago o liquidación del balance resultante de la compensación de saldos se realizará en favor de la parte que resulte acreedora a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de la fecha de recepción del reporte inicial de medición de dicha parte acreedora por la parte que resulte deudora del saldo insoluto derivado de la compensación, conforme consta en el artículo 11.3.5 del Contrato de Interconexión suscrito entre ambas concesionarias;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano colegiado ha podido verificar que no han sido alegadas por las partes situaciones referentes a la remisión de las facturas y al mecanismo de conciliación en caso de que exista una controversia en los montos facturados;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, en virtud del referido Contrato, de haber retrasos en el pago de cualquier suma adeudada, esto conllevará, de encontrarse vencida, liquidada y exigible, la constitución en mora, más un dos por ciento (2%) mensual que se establece como cláusula penal indemnizatoria, ambos aplicables sobre el monto total adeudado;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, este Consejo Directivo ha podido apreciar que en el Contrato suscrito entre las partes, se le ha otorgado a la parte acreedora la facultad de denunciar ante el **INDOTEL** el incumplimiento de la parte deudora, ante la falta de pago de las obligaciones vencidas en el tiempo estipulado para ello, a los fines de que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que de igual manera, **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, mediante la denuncia depositada ante el **INDOTEL** en fecha 14 de diciembre de 2016, ha expresado lo siguiente: *21. ... hasta el momento han sido infructuosas las gestiones tanto amigables de ORANGE para*

---

<sup>5</sup>Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 sobre el Procedimiento de desconexión

*disuadir a COLORTEL de incumplir mes tras mes con el pago de los balances pendientes generados por cargos de interconexión, no siendo suficientes las imposiciones de cargos por mora generados por sus reiterados retrasos en el pago de las facturaciones;*

**CONSIDERANDO:** Que en los escritos de defensa presentados por ante este órgano regulador, no ha sido controvertido por **COLORTEL, S.A.**, lo expuesto por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, en lo relativo a las citadas gestiones de cobro amigables e imposición de moras, previas a la solicitud de intervención de la que ha sido apoderado este Consejo Directivo por parte de esta última, por lo que este órgano colegiado entiende que las mismas han sido realizadas conforme ha señalado la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A (“ORANGE”)**;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, este Consejo Directivo puede colegir que la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** ha agotado todos los trámites contractuales que son exigidos en el contrato de interconexión suscrito entre las partes, previo a denunciar su incumplimiento ante el órgano regulador y por ende, a solicitar su intervención;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 21 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, referente a la finalización del procedimiento de solución de controversias, este señala que la controversia entre prestadoras terminará: (i) mediante la resolución que dicte al efecto el órgano regulador que deberá ser debidamente motivada en la forma establecida por el artículo 91.2 de la Ley; (ii) por convenio entre las partes; o, (iii) por el desistimiento de la prestadora requirente siempre que haya sido hecho antes del depósito del escrito de defensa de la prestadora requerida. El desistimiento deberá hacerse de manera expresa por ante el **INDOTEL**, quien deberá comunicarlo a las demás partes;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, aún en caso de que la parte deudora realizara de manera voluntaria pagos fuera del plazo establecido en su Contrato de Interconexión, este Consejo Directivo ha podido determinar que ello no constituiría un causal de suspensión de los efectos de la solicitud de intervención del órgano regulador, de la adopción de medidas provisionales y de la solicitud de autorización de desconexión, cursadas por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** ante este órgano regulador, máxime que esto lo que hace es confirmar una conducta de incumplimiento de las obligaciones económicas del Contrato de Interconexión por parte de **COLORTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, ha solicitado a este órgano colegiado: *ORDENAR y REQUERIR a COLORTEL, S. A., a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con ALTICE HISPANIOLA, S. A., en fecha 17 de marzo de 2006, ORDENANDO el pago de las (sic) CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 96/100 (USD\$41,069.96) adeudadas por concepto de compensación de interconexión, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario;* este Consejo Directivo ha podido observar, que en la denuncia interpuesta por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, en fecha 14 de diciembre de 2016, ésta señaló en sus consideraciones que, no obstante los amplios plazos para desarrollar los procesos de conciliación, mediación, compensación de tráfico y el pago de balance previstos en el contrato, así como el establecimiento de penalidades para aquellos incumplimientos de pago de los cargos de interconexión, **COLORTEL reitera su acostumbrado incumplimiento con las condiciones económicas y de pago de dichos cargos, lo cual constituye una violación del acuerdo suscrito entre ambas prestadoras;**

**CONSIDERANDO:** Que **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** alega además que esta situación ha mantenido a **COLORTEL** en condición de deudora en razón de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible correspondiente a la suma indicada en el considerando anterior, sin perjuicio de los cargos por mora que se sigan generando por el incumplimiento en el pago de los cargos de

interconexión, ni los cargos corrientes generados mes tras mes por ejecución del contrato de interconexión, lo que supone, según la concesionaria solicitante, un perjuicio económico importante;

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, este Consejo Directivo ha sido apoderado de una denuncia por un presunto incumplimiento a las condiciones económicas establecidas en el contrato de interconexión por parte de **COLORTEL, S.A.**, no así de una demanda en cobro de pesos estrictamente, lo cual sería competencia de otra jurisdicción;

**CONSIDERANDO:** Que si bien este órgano regulador no se encuentra enjuiciando la magnitud del monto real adeudado por **COLORTEL, S. A.**, este Consejo Directivo del análisis de los documentos aportados por las partes y que conforman el expediente administrativo que nos ocupa, ha podido constatar que **COLORTEL, S.A.**, no ha honrado sus obligaciones de pago en la forma y plazos que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**; situación que ha sido reconocida por **COLORTEL, S. A.**, conforme consta en el escrito contentivo de sus argumentos y medios de defensa y en sus participaciones e intervenciones realizadas en ocasión de la audiencia llevada a cabo el 21 de abril de 2017 lo cual tipifica una conducta morosa y de constante incumplimiento;

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad, es de conocimiento de este Consejo Directivo y de **COLORTEL, S. A.**, que **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, en las correspondencias cursadas ante el órgano regulador y entre las partes, y en los argumentos vertidos en la audiencia celebrada a tales fines, alega como vencidas y pendientes de pago las facturas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2017, todo lo cual conforme establece dicha compañía, corresponde al pago de una suma ascendente a los **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (USD\$267,152.33)**; aclarando que este monto no incluye los valores correspondientes al mes de marzo, que según la correspondencia No. 163480, remitida al **INDOTEL** del día 6 de abril de 2017, asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 87/100 (USD\$238,251.87)**, por concepto de tráfico facturado y no pagado, para una totalidad de **QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 20/100 (USD\$505,404.20)**, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que, de la revisión de los documentos depositados por las partes para sustanciar el presente expediente, se puede comprobar que **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, al presente no ha recibido el pago de totalidad de las facturas equivalentes a los meses de enero y febrero de 2017;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo entiende pertinente señalar, que en la audiencia celebrada el 21 de abril de 2017, la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, invocó que en el caso que nos ocupa, debe aplicarse Principio de Inmutabilidad del Proceso, puesto que **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, apoderó al **INDOTEL** de una deuda de **CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 96/100 (USD\$41,069.96)** por concepto de compensación de interconexión, y en la actualidad **COLORTEL, S.A.**, alega haber saldado dicha deuda, por lo que solicita a este Consejo Directivo que la presente solicitud de intervención del órgano regulador sea archivada por carecer de objeto;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, ejerciendo su derecho a réplica concedido en la citada audiencia, la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** argumentó que el petitorio de la referida concesionaria en la presente controversia es la desconexión basada en el incumplimiento de unas

obligaciones, conducta que hasta el momento mantiene **COLORTEL, S.A.**, por tanto, lo que aplica es el principio de verificación de la realidad al momento del órgano regulador tomar su decisión;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, procede que este Consejo Directivo se pronuncie sobre los referidos principios invocados por las partes en la audiencia celebrada el 21 de abril de 2017;

**CONSIDERANDO:** Que el Principio de Inmutabilidad del Proceso, según la doctrina, se refiere a que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que **COLORTEL, S. A.**, ha fundamentado además que la regla de la inmutabilidad es una garantía al derecho de defensa que asiste a las partes, por lo que la instancia solo puede variar mediante una reformulación por medio de una nueva demanda o por peticiones reconventionales, que en el presente caso no se han presentado;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, consagra el Principio de Igualdad de Trato, por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, y el Principio de Debido Proceso, por el que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción;

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones anteriores se encuentran amparadas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual consagra que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

**CONSIDERANDO:** Que el Tribunal Constitucional Dominicano se ha pronuncia al respecto, en su Sentencia TC/0071/15, de fecha 23 de abril de 2015, expresando: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado (...); que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas; que el principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso;*

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, en el ejercicio de esa función administrativa arbitral, tanto el órgano instructor como el órgano que conocerá y decidirá la controversia de la que ha sido apoderado, tiene la obligación de asumir una postura imparcial, no pudiendo otorgar prerrogativas a una parte en detrimento de la otra y garantizando el respeto a la igualdad y contradicción, derechos inherentes del debido proceso;

---

<sup>6</sup> TAVARES, FLOILAN. *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO*. Santo Domingo: Editora Centenario, S.A., 2011.



**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, en la especie, este Consejo Directivo ha podido comprobar que tanto **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, como **COLORTEL, S. A.**, han señalado expresamente haber librado copia a la otra parte, de los documentos depositados ante este órgano regulador contentivos de sus pedimentos y alegatos; que de igual forma, en los casos en que no se ha podido observar lo anteriormente descrito, la Dirección Ejecutiva a los fines de garantizar el principio de debido proceso y contradicción que deben estar tutelados a las partes involucradas en la presente controversia, ha procedido a notificar oportunamente los documentos pertinentes a ambas concesionarias;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, en la audiencia celebrada en fecha 21 de marzo de 2017, a ambas concesionarias se les otorgó la oportunidad de presentar sus pedimentos y alegatos, así como de realizar replicas y contra replicas en igualdad de condiciones, conforme al artículo 17.1 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras, al establecer que las partes podrán hacer argumentaciones orales y estar asistidas por abogados y podrán igualmente valerse de cualquiera de los medios de prueba que hayan sido propuestos en sus respectivos escritos;

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, el hecho de que Consejo Directivo conozca y decida la presente controversia, no supone una violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso, ya que la esencia de este principio es salvaguardar el derecho de defensa de las partes, garantizando plenamente el derecho de contradicción que les asiste; que como ha quedado evidenciado, a la concesionaria **COLORTEL, S.A.**, se le ha preservado estas garantías al poner a su disposición un sinnúmero de mecanismos que le han permitido presentar alegaciones en cualquier fase del proceso y proveerse de todos los medios de prueba e informaciones disponibles y que estimara necesarias, no habiendo demostrado el agravio válido y justificativo que sustente su alegato;

**CONSIDERANDO:** Que por otro lado, la inmutabilidad que alega **COLORTEL, S.A.** sobre el *quantum* de la deuda frente a **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)**, deja de ser relevante pues no se trata como se ha dicho de una acción en cobro, sino de decidir sobre una conducta, lo cual como se ha apuntado en los párrafos anteriores, ha sido suficientemente debatido entre las partes;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al Principio de verificación de la realidad invocado por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)**, este hace referencia a que en el procedimiento administrativo el órgano decisorio está sujeto al principio de la verdad material, y por tanto debe ajustarse a los hechos, no obstante hayan sido alegados y probados o no por las partes;

**CONSIDERANDO:** Que en el ejercicio de la función administrativa arbitral, por la postura de imparcialidad que debe mantener el órgano decisorio, semejante a los órganos judiciales en los procesos civiles, el deber probatorio le corresponde a las partes, por lo que la aplicación del principio de verificación de la realidad o verdad material se encuentra sutilmente atenuado;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, este Consejo Directivo es de criterio que a los fines de resguardar el interés público, como lo es la obligación de interconexión, resulta pertinente que para decidir sobre una denuncia de incumplimiento de las obligaciones establecidas en un contrato de interconexión tendentes a la desconexión de redes, el **INDOTEL** debe procurar recabar las pruebas necesarias para adoptar decisiones bien informadas, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez señalado lo anterior, este órgano colegiado, procederá a pronunciarse sobre solicitud de Autorización de desconexión solicitada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (ORANGE)**;

## V. Sobre solicitud de Autorización de desconexión solicitada por ALTICE HISPANIOLA, S.A.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.

**CONSIDERANDO:** Que al ser la interconexión de redes una cuestión de interés público y social, la desconexión debe ser autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley No. 153-98, que transcribimos textualmente:

### ***“Artículo 55.- Procedimiento de desconexión***

*Quando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”;*

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, las únicas tres (3) formas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador, que se hayan fundamentado en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas;

**CONSIDERANDO:** Que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo mantiene el criterio de que el atraso o impago de los servicios de interconexión, además de ser un incumplimiento al contrato, supone que el operador que recibe los mismos no asuma su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

**CONSIDERANDO:** Que el mercado de las telecomunicaciones supone que cada prestador debe asumir individualmente los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el retraso continuo y reiterado del pago por los servicios consumidos por un operador. Cabe destacar que mantener esta situación crea una injustificable inseguridad jurídica para el sector, y supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, situación que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

**CONSIDERANDO:** Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo, cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

**CONSIDERANDO:** Que guarda especial relevancia en materia de interconexión de redes el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo anterior, este órgano regulador estima pertinente la Solicitud de Desconexión elevada por **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** , por lo que procederá a acogerla en el dispositivo de la presente resolución, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 27 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **COLORTEL** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada sin ponderar los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aun cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe actuar con la debida cautela y en resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida conforme queda establecido en la parte dispositiva de la presente resolución hasta que venzan los plazos establecidos con la debida cautela, resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en el ejercicio de la potestad dirimente y a los fines de defender los derechos de los usuarios y hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias, este órgano regulador, conforme al mandato legal otorgado, tiene facultad de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por las partes y adoptar cualesquiera medidas justas y razonables que obren en beneficio no solo de éstas, sino también del interés general; que, sin embargo, la medida que se adopte ha de ser proporcional y razonable con el incumplimiento alegado;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013;

---

<sup>7</sup> Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

**VISTA:** Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, publicada en la Gaceta Oficial No. 10691 del 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004;

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 038-11;

**VISTO:** El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 025-10;

**VISTA:** La Resolución No. 007-05, de fecha 13 de enero de 2005, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se autoriza a **COLORTEL. S. A.** (antigua **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**), a prestar servicios públicos de telefonía de larga distancia internacional y venta de tarjetas prepagadas para llamadas de larga distancia internacional;

**VISTA:** La Resolución No. 146-06, de fecha 30 de agosto de 2006, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se amplía la concesión otorgada a **COLORTEL. S. A.** (antigua **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**), para que en lo adelante ésta pase a prestar servicios públicos de telefonía fija local, acceso a la red de internet y además el otorgamiento de una licencia (sin exclusividad) para el uso de espectro diverso (en la banda de 5.7 GHz);

**VISTA:** La Resolución No. 186-06, de fecha 11 de octubre de 2006, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones que para prestar u operar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico, que fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.** posteriormente, **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A.**, y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, respectivamente, y actualmente **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**;

**VISTA:** La Resolución No. 017-14, de fecha 4 de abril de 2014, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó la transferencia a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, del control social de la concesionaria en ese entonces denominada **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

**VISTA:** La Resolución No. 029-16, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó inscribir en el Registro Nacional que mantiene el **INDOTEL**, relativo a las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y al uso del espectro radioeléctrico, el cambio de nombre de dicha concesionaria para que en lo adelante sea registrada bajo la denominación de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** (“**ORANGE**”);

**VISTO:** El contrato de interconexión de fecha 17 marzo de 2006, suscrito entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** (“**ORANGE**”) y **COLORTEL, S. A.**, (“**COLORTEL**”), con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;

**VISTAS:** Las comunicaciones números DE-0000624-15 y DE-0000625-15, de fecha 23 de febrero de 2015, mediante las cuales la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le otorgó a las concesionarias

**COLORTEL, S.A. (“COLORTEL”), y ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”),** respectivamente, un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de las comunicaciones antes indicadas, para emitir sus OIR actualizadas;

**VISTA:** La correspondencia No. 138341, de fecha 6 de marzo de 2015, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** remitió a este órgano regulador su OIR, debidamente actualizada;

**VISTA:** La correspondencia No. 138343, de fecha 6 de marzo de 2015, mediante la cual **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)** entregó al **INDOTEL**, su OIR actualizada;

**VISTO:** El correo electrónico No. PR-CE-000006- 15, de fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual **INDOTEL** comunica a la concesionaria **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** ciertas acotaciones a su OIR con el objetivo de que ésta las corrija y remita la versión rectificada al **INDOTEL**;

**VISTA:** La correspondencia No. 140254, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** remitió su respuesta al citado requerimiento formulado mediante correo electrónico;

**VISTA:** La resolución No. DE-001-15, de fecha 6 de mayo de 2015, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, luego de haber recibido las citadas OIR, levanta acta de su depósito y dispone su notificación;

**VISTA:** La correspondencia No. 159534, de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)** depositó ante el **INDOTEL** formal denuncia por alegado incumplimiento a las condiciones económicas de su contrato de interconexión por parte de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, solicitando además la adopción de medidas provisionales;

**VISTA:** La correspondencia No. 159904, de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, presentó al **INDOTEL** una actualización de la alegada deuda contraída, la cual presuntamente totalizaba para la época Cincuenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta Dólares Estadounidenses con 06/100 centavos de dólar (US\$51,840.06), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados, mora e intereses, durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016;

**VISTA:** La correspondencia No. 161100, de fecha 3 de febrero de 2017, depositada por **COLORTEL, S. A.**, ante el **INDOTEL**, mediante la cual señala haber saldado su deuda con **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, el día 2 de febrero de 2017;

**VISTA:** La comunicación identificada con el número de Sistema de Gestión Interna DE-0000615-17 o Número de Acervo 17001491, dirigida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a **COLORTEL, S. A.**, y a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, por vía de la cual le comunica la decisión adoptada por el Consejo Directivo el 25 de enero de 2017, otorgándole a su vez, a **COLORTEL, S. A.**, un plazo de quince (15) días calendario para que procediera a depositar ante el órgano regulador los medios de defensa que estimará pertinente con ocasión del procedimiento ordinario de solución de controversias con ocasión de la denuncia realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

**VISTA:** Las comunicaciones Nos. DE-0000616-17 y DE-0000617-17, de fecha 9 de febrero de 2017, emitida por la Directora Ejecutiva y dirigida a **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, mediante la cual se le notifica a dicha concesionaria sobre el apoderamiento y delegación recibidos para el conocimiento de la presente medida cautelar, extendiéndole copia de la denuncia recibida y de las demás piezas que integran el expediente administrativo conformado a tales fines, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito de sus medios de defensa en lo relativo a la citada medida cautelar;

**VISTA:** La correspondencia No. 161574, recibida en fecha 17 de febrero de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek, Luis Guillermo Fernández Budajir y Jessica Arthur Jiménez, deposita sus medios de defensa con ocasión de la citada solicitud de medidas provisionales;

**VISTA:** La correspondencia No. 162183, de fecha 7 de marzo de 2017, depositada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** ante el **INDOTEL**, en la que señala que el balance de la deuda pendiente, a la fecha de dicha comunicación, asciende a la suma de US\$4,934.02;

**VISTA:** La correspondencia No. 162403, de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, deposita, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek y Luis Guillermo Fernández, un documento denominado “*Respuesta a comunicaciones de ORANGE y TRICOM, de fechas 7 y 8 de marzo de 2017, respectivamente, mediante las cuales remiten a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A.*”, en el cual se contienen consideraciones sobre la correspondencia No. 162236;

**VISTO:** El informe PR-I-000010-17, de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, que contiene sus consideraciones sobre la posición económica de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**;

**VISTO:** Copia del Acto No. 56/2017, de respuesta a intimación de pago, notificado por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)** a la concesionaria **COLORTEL, S.A.**, en fecha 27 de marzo de 2017;

**VISTA;** La Resolución No. DE-006-17, de fecha 28 de marzo de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dispone medidas provisionales contra **COLORTEL, S.A;**

**VISTA:** La Resolución No. DE-007-17, de fecha 28 de marzo de 2017, “*que decide la solicitud de reconsideración interpuesta por la compañía prestadora ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”), contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017*”,

**VISTA:** La Correspondencia marcada con el número 163034, de fecha 28 de marzo de 2017, mediante la cual **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)**, nos remite copia fotostática del Acto No. 372/17 de Intimación de Pago, notificado a la concesionaria **COLORTEL, S.A;**

**VISTA:** La correspondencia No. 163480, de fecha 6 de abril de 2017, mediante la cual **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)** procedió a informarle a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que **COLORTEL, S. A.**, no había presentado la fianza o garantía en cumplimiento de la Resolución No. DE-006-17;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo;

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma, la denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, presentada por **ALTICE HISPANIOLA, S.**

**A. (“ORANGE”)**, en fecha 14 de diciembre de 2016, por haber sido interpuesta conforme a la normativa legal vigente.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **AUTORIZAR** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)** a que proceda a desconectar las redes de **COLORTEL, S.A.** de la manera y en los plazos siguientes:

**(A)** A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, proveniente de las redes de **COLORTEL, S. A.;**

**(B)** A desconectar, transcurrido un plazo adicional de diez (10) días calendario, a contar a partir de la notificación de la presente resolución, las facilidades de interconexión que conserve **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (“ORANGE”)**, con **COLORTEL, S.A.**

**TERCERO:** Como medidas tendentes a establecer la protección de los clientes y usuarios de **COLORTEL, S. A.**, las siguientes acciones:

a) **ORDENAR** la publicación, con cargo a **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de dos (2) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **COLORTEL**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Segundo” de esta resolución.

**PÁRRAFO:** **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

b) **ORDENAR** con cargo a **COLORTEL, S. A.**, la notificación a sus carriers internacionales y demás compañías generadoras de tráfico con las cuales mantenga relaciones comerciales de un aviso emitido por un medio que permita la comprobación de recepción indicando que la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Segundo” de esta resolución.

**PÁRRAFO:** **COLORTEL, S. A.**, deberá depositar ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la comprobación de recepción emitida por parte de los carriers internacionales y demás compañías generadoras de tráfico con las cuales mantenga relaciones comerciales.

c) **ORDENAR** con cargo a **COLORTEL, S. A.**, la publicación de un aviso en su

portal web institucional indicando que la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Segundo” de esta resolución.

**PÁRRAFO: COLORTEL, S. A.**, deberá depositar ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la publicación del aviso realizado en su portal web institucional.

**CUARTO: RESERVAR**, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **COLORTEL, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en el caso de que dichos compromisos no sean honrados por **COLORTEL, S. A.**

**QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**SEXTO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **ALTICE HISPANIOLA, S. A., (“ORANGE”)**, y **COLORTEL, S. A.**, así como su publicación en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabrizio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo